

P R E M A T I C A

EN QUE SE PROHIBE

la saca de yeguas de la Ardaluzia a Ca-
 stilla, sino fueren de menos de la
 marca, y conforme aqui
 se manda:



EN MADRID,

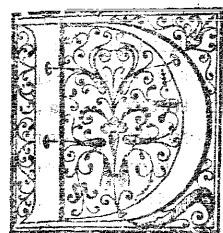
En la Empronta Real.

M. D. XCVI.

Licencia y tañá.

YO Pedro çapata del Marmol, escriuano de camara del Rey nueſtto Señor, doy fee, q̄ por los ſeñores del conſejo, fue tañada la pragmatica nueuamente hecha, en que ſe prohibe la ſaca de las yeguas del Andaluzia à Caſtilla, ſino fuere de menos de la marca, diez marauedis cada vna: y mandaron q̄ ningun librero ni otra perſona la pueda imprimir, ſino fuere quien tuuiere licècia y poder de Iuan Gallo de Andrada eſcriuano de camara de ſu Mageſtad, y para q̄ dello conſte de mandamiento de los dichos ſeñores, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo, di la preſente firmada de mi nombre que eſ fecha en la villa de Madrid, à catorze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y ſeys años.

Pedro çapata del Marmol.



ON FELIPE Por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragõ , de las dos Sicilias de Ierusalem , de Portugal , de Nauarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoua , de Corcega , de Murcia , de Iaen , de los Algarues de

Algezira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y tierra firme del mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabant y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes y de Tirol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , de Molina , &c. Al Principe dõ Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo , y a los Infantes Prelados , Duques , Marqueses , Condes , ricos hombres , Priorres de las ordenes , Comendadores , y subcomendadores Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas , y a los del nuestro Consejo , Presidentes , Oydores de las nuestras audiencias , Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y corte , y Chãcellerias , y a todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes mayores y ordinarios , Alguaziles , Merinos , Probostes , y a los Concejos y Vniuersidades , Veyntey quatro Regidores , Caualleros , Jurados , Escuderos , oficiales y hombres buenos , y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado preeminencia o dignidad que seã , o ser puedan , de todas las ciudades villas y lugares , y Prouincias destos nuestros reynos y señorios , assi a los q agora son como a los que seran de aqui adelante , y a cada vno y qualquier de vos , a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca , y puede tocar , en qualquier manera , salud y gracia , sabed que por leyes destos reynos està proueydo acerca de la cria de cauallos , aumento y conseruacion della , y concedidos priuilegios a los que tienen yeguas de vientre , sin embargo de lo qual de algunos años a esta parte ay gran falta dellos , de que se sigue , venderse a precios excessiuos , y siendo tan necessarios para la defensa destos Reynos exercicios

de armas, y fiestas publicas, conuiene, que se procure aumē-
tar la dicha cria, y fauorecerla, por tanto auiendo se tratado
sobre ello en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue
acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta, la
qual queremos que aya y tenga fuerça y vigor de ley, como
si fuesse fecha y promulgada en cortes. Por la qual manda-
mos que del Andaluzia, dōde es la principal cria de cauallos
destos reynos, y mejores se hazen: no se puedan sacar yeguas
para Castilla, sino fuere en los casos abaxo referidos.

Y por que esto no sea causa de impedir que en Castilla no
aya la dicha cria de cauallos, tratādo como se trata de su mul-
tiplicacion y aumento, permitimos, que los que tuuieren pa-
dres a que echar yeguas, las puedan sacar del Andaluzia con
testimonio autētico del corregidor del distrito adonde se lle-
uaren, de que el comprador tiene cauallo de casta, y bueno
para padre, q̄ las cubra, y traydas las registre ante el mismo
corregidor, y no pueda dentro de dos años venderlas, sino
fuere a persona que tenga cauallo a que echarlas, y los que
de otra manera las vendieren, pierdan el precio dellas, y los
que las comprarē, pierdā las yeguas, aplicado el precio y va-
lor dellas por tercias partes, camara, juez, y denunciador.

Ansi mismo permitimos, que las yeguas menores de mar-
ca, que no son buenas para cria de cauallos, de q̄ es justo ten-
gan aprouechamiento sus dueños, las puedan vender libre-
mente, precediendo licencia de la justicia, y dos regidores:
los quales la den en escrito, y declaren en ella las señales de
las yeguas, y que son menores de marca, y los q̄ de otra ma-
nera las vendieren y compraren, caygan e incurran en la pe-
na arriba referida. Y las justicias y regidores no puedā dar la
dicha licencia, sino fuere, siendo las yeguas menores de mar-
ca, como dicho es, so pena de cinquenta mil marauedis, apli-
cados en la forma de suso referida.

Y por que los naturales destos reynos se dispongan a te-
ner yeguas y cria de cauallos, demas de los priuilegios por
nuestras leyes a ellos concedidos, es nuestra merced y volun-
tad de darles y concederles de nuevo los siguientes.

Que

no pueden
ser presos

Que qualquiera persona que tuuiere doze yeguas de vientre, y dende arriba, y las ouiere tenido tres años antes continuos, no pueda ser preso por deudas cōtraydas despues que tuuiere las dichas yeguas, saluo si fuere por rentas Reales: y que à los que tuuieren las dichas doze yeguas de vientre no se les saquen trigo, ni ceuada, ni otros bastimentos: ni bagajes para la prouisión de nuestras armadas ni galeras, ni para otro efeto ni seruicio nuestro. Ni pueden ser nombrados cōtra su voluntad por tutores, ni curadores de menores, ni por mayordomos de propios, ni positos, ni cobradores de bu-las, y si los tales fueren caualleros de quantia, teniendo las di-chas doze yeguas de vientre, se escusen de salir à los alardes con que tengan armas y cauallo, y las registren cada año, por el tiempo de los alardes.

Que los que tuuieren quatro yeguas de vientre y de ay arriba, no se les pueda tomar ninguna dellas contra su volú-tad, para ningun efeto de nuestro seruicio, ni para execuciō de justicia.

Que la ley que dispone q̄ no se pueda hazer execuciō en las yeguas de vientre, se entienda y platique en las crias, y en los caualllos que tuuieren los dueños dellas.

Que de las denunciaciones q̄ hizierē de yeguas y potros asì contra los dueños, como contra sus yegueros y criados, conozcan las justicias ordinarias, acompañandose cō dos re-gidores, y no puedan ser presos los yegueros por las dichas denunciaciones, dando ellos, ò sus amos fiança de pagar la pena y daños en que fueren condenados.

Que se den prouisiones en nuestro consejo para que las justicias y proueedores de las armadas en lo que a cada vno tocare guarde los priuilegios y ordenes dadas en fauor de la cria de caualllos, y no contrauenga à ellas en manera algu-na, y se haga cargo en las residencias à las justicias que los quebrantaren, y sean punidos y castigados por ello.

Lo qual mandamos se guarde y cumpla, y execute, y ha-gays guardar cumplir y executar, si y segun de suso se con-tiene y declara, y contra el tenor y forma dello no vayanni

vays ni consintays yr ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinqueta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a primero dia del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y feys años.

Yo el Rey.

El licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado Nuñez
de Boborques.

El Licenciado
Tejada.

D. don Alonso
de Agreda.

El Licenciado don
Juan de Acuña.

El Licenciado Hieronymo de Corral.

Yo dō Luis de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de
Olaalde Vergara.

Chanciller, Jorge de
Olaalde Vergara.

P R E G O N .

EN la villa de Madrid a nueue dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y feys años delante de palacio y casa Real de su Magestad y en la puerta de guadalajara de la dicha villa donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales , estando presentes los licenciados Diego de la Canal, y don Francisco Mena de Barrionuevo, Alcaldes de la casa y corte de su Magestad. por pregoneros publicos, con trompetas y atabales se pregonon y publico a altas e intelligibles voces la ley y pragmatica desta otra parte contenida. A lo qual fueron presentes Iuan de Alicáte, y Ramirez, y Quiros , alguaziles de la casa y corte de su Magestad , y otras muchas personas, lo qual passo ante mi.

Iuan Gallo de Andrada.

127

144

